

**Constancia secretarial.** Distrito de Buenaventura, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

Mediante Oficio 334 del 10 de agosto de 2023 (secuencia 01.70-) se puso en conocimiento que a favor de este proceso fue constituido depósito por valor de \$141.182.409.43, en virtud de la orden de remanentes dentro del proceso 76-109-33-33-001-2015-00080-00 Acumulado con el 76-109-33-33-001-2018-00140-00

En la secuencia 01.67 del expediente se encuentra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante sobre el pago de los remanentes del proceso ejecutivo 2018-00140-00, así mismo se presenta actualización del crédito de la cual se corrió traslado a las partes por intermedio de la secretaria el día 24 de julio de 2023 (secuencia 01.68), sin que se allegara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Sustanciación No. 636

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00274-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse de la solicitud de pago de remanentes que obran dentro del proceso con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00140-00 y la actualización del crédito.

#### II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En cuanto se refiere al pago de los remanentes, debe decirse que en la continuación de la audiencia inicial realizada el 19 de julio de 2018<sup>1</sup>, se profirió sentencia No. 058 y se ordenó seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago, así mismo se ordenó practicar la liquidación del crédito y fijó como agencias en derecho el 4%, decisión que no fue objeto de recursos.

<sup>1</sup> Ver acta a folio 191, secuencia 01.00.

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 145 del 14 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Despacho resolvió **“MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados a su favor y con cargo a la parte ejecutada al **31 de marzo de 2020, dentro del presente medio de control, lo es en la suma de ciento ochenta y ocho millones quinientos sesenta y cuatro mil setenta y don pesos (\$188.564.072.00)**”. Así mismo, con Auto Interlocutorio No. 142 del 10 de marzo de 2022 (secuencia 01.58), se decretó el embargo y secuestro de los dineros en favor del Distrito de Buenaventura, por la suma de \$250.000.000.

Ahora bien, de la consulta realizada al proceso ejecutivo con radicación No. 76-109-33-33-001-2018-00140-00 acumulado con el proceso 2015-00080-00, se advierte que con Auto Interlocutorio No. 324 del 24 de mayo de 2022 (secuencia 1.110), el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la terminación de los procesos ejecutivos acumulados con radicaciones Nos. **76-109-33-33-001-2015-00080-00 y 76-109-33-33-001-2018-00140-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares decretadas que continúen vigentes dentro de los procesos acumulados con radicaciones Nos. **76-109-33-33-001-2015-00080-00 Y 76-109-33-33-001-2018-00140-00**. Por secretaria **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

**TERCERO: ENTENDER** resuelta la petición de levantamiento de las medidas de embargo frente a la cuenta de ahorro número 2160 0078 8952 del banco Davivienda, presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada (secuencia 1.108), por sustracción de materia.

**CUARTO: ACEPTAR** la solicitud de remanentes comunicada por este Despacho a través de oficio 242 del 05 de abril de esta anualidad, expedido dentro del proceso 761093333001201500274-00, demandante **MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN**, demandado: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. **LIBRAR** oficio por intermedio de la secretaria de este Juzgado informándose sobre el particular. (...).”

La decisión contenida en el resolutivo primero de la providencia en cita fue objeto de recurso de apelación y el mismo se surte en el efecto devolutivo (que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso de proceso, numeral 2 art. 323 C.G.P) ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no obstante y como quiera que la solicitud de remanentes fue aceptada y a través de Auto de Sustanciación No. 538 del 17 de julio de 2023, se dispuso:

“(..)

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Juzgado **LIBRAR** el oficio poniendo a disposición del proceso 2015-000274-00, el Deposito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de \$141.182.409,43.

<sup>2</sup> Fol. 232 y ss, secuencia 01.00.

**TERCERO: POR SECRETARIA DEL DESPACHO REALIZAR** la conversión del Depósito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de \$141.182.409,43, que se encuentra constituido dentro del proceso con radicado 76109333300320150008000, a favor del proceso con radicación 76109333300120150027400, ejecutante: **MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN** y ejecutado: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.”.

En ese orden, por intermedio de la secretaria del Juzgado se libró el Oficio 334 con destino al presente proceso (1.151 proceso acumulado 2015-00080-00 y 2018-00140-00), poniéndose a disposición el Depósito Judicial previamente relacionado y la respectiva modificación de asociación del Título Judicial en favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00274-00.

En razón de todo lo anterior y como quiera que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y el auto que modificó el crédito se encuentra en firme, es viable jurídicamente conforme lo dispuesto en el artículo 447 el Código General del Proceso<sup>3</sup>, ordenar el pago del Depósito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de \$141.182.409,43, en tanto que no supera el valor liquidado - **\$188.564.072.00-**.

Dicho depósito será efectuado a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.480 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 41865 del C.S. de la Judicatura, a quien conforme al poder especial visto en la secuencia 01.00 folios 1 a 3, le fue conferida la facultad de **RECIBIR**.

De otro lado, en relación a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que por la Secretaria del Juzgado se corrió traslado, tal como consta en la secuencia 01.68, el Despacho ordenará que una vez realizada la transferencia de los dineros a pagar en favor del autorizado se proceda a remitir el expediente al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que efectúe la actualización del crédito aplicándose los respectivos abonos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega Depósito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de **\$141.182.409,43**, a favor del **Dr. HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.480 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 41865 del C.S. de la Judicatura, a quien conforme al poder especial visto en la secuencia 01.00 folios 1 a 3, le fue conferida la facultad de **RECIBIR**.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la transferencia de los dineros a pagar en favor del autorizado **REMITIR** el expediente al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que efectúe la actualización del crédito aplicándose los respetivos abonos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81ffece2c3afe4e362bb0bb09047ad555cab0b2525d9207effea75c25be49**

Documento generado en 23/08/2023 06:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto Interlocutorio No. 545 del 2 de julio de 2021, visible en la secuencia 03 del expediente digital. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1293**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00059-00  
**EJECUTANTE:** KANETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se ha cumplido con la carga procesal correspondiente, o en su defecto dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTE:

Mediante Auto Interlocutorio No. 545 del 2 de julio de 2021 (secuencia 3), este Despacho ordenó:

*“PRIMERO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** nuevamente las comunicaciones a las entidades financieras en los términos del Auto Interlocutorio No. 514 del 09 de febrero de 2016, las cuales será enviadas al canal digital del apoderado ejecutante, quien dentro del término improrrogable de treinta (30) días, deberá allegar al Despacho el trámite adelantado, so pena de que se*

*declare la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría del Despacho remitir el link del expediente... (...)*”.

Durante el término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutante, desatendió la orden del Despacho, sin realizar actuación alguna encaminada a dar continuidad al presente proceso.

En ese orden, para resolver se,

### III. CONSIDERA

Respecto del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas**;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto Interlocutorio No. 70 del 1 de marzo de 2017 (secuencia 1, folio 121 y ss) y que con Auto Interlocutorio No. 545 del 2 de julio de 2021 (secuencia 3), se dispuso que la parte ejecutante remitiera las comunicaciones de embargo a las entidades bancarias, diligenciadas por la Secretaria del Juzgado y enviadas al correo electrónico del apoderado judicial el 4 de agosto de 2021 (secuencia 6), sin que a la fecha obre en el expediente actuación alguna de dicho extremo para continuar con el trámite, por lo que es evidente hay lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo, al encontrarse superado el término de (2) años de inactividad que consagra la norma, no obstante, no se condenará en costas y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** En consecuencia con lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en Auto Interlocutorio No. 514 del 9 de septiembre de 2016 (secuencia

2, fol. 5 y ss), dirigidas a los BANCOS: POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, HSBC, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM, BANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, COMERCIAL AV VILLA, BANCAMIA, WWB, COOMEVA, FALABELLA, FINANDINA y PICHINCHA. **LÍBRESE**, por la Secretaria del Juzgado las comunicaciones a la entidades bancarias en mención.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c851b4d3b2d625ed44532bde4f4916b68eb84f9188bd55514cd35815cd211f**

Documento generado en 23/08/2023 05:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No.1315**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-40-003-2017-00069-00  
**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA GRUESO ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó la sentencia No. 079 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo anterior, la secretaria del Despacho realizó la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1% del valor de las pretensiones negadas)	\$ 392.498 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 392.498</b>

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, y como quiera que no existe valor adicional por concepto de gastos del proceso, se dará aprobación a la misma; y se ordenará el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación costas y agencias en derecho elaborada por la secretaria del Juzgado, visible en la secuencia 05 del expediente digital, por valor de **\$392.498**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

Juez

<sup>1</sup> Conforme al valor de los contratos visibles en fls.38 y ss. del Expediente.

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e527ae4b07b58a9cc6b363bf2a7002e519395b6319d470966c74e3beb5eea**

Documento generado en 23/08/2023 05:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 18 de enero de 2022, **ESTIMO BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00158-00**  
**DEMANDANTE: UNION TEMPORAL BOULEVAR BUENAVENTURA**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Distrito de Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 18 de enero de 2022, **ESTIMO BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVESÉ** el expediente previa anotación respectiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7073bbbfedde23d8dc167f652393600008432f62d4b5d147ee3a5abc2b28c3**

Documento generado en 23/08/2023 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto No.1286**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00088-00  
**DEMANDANTE:** NESTLE DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Sentencia No. 063 del 18 de agosto de 2021, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, confirmó la Sentencia No. 135 del 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho; condenó en costas a la parte demandada; y fijó las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo anterior, por la secretaría del Despacho realizó la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso probadas	\$0
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, y como quiera que no existe valor alguno por concepto de gastos del proceso, se dará aprobación a la misma; y se ordenará el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en la secuencia 10 del expediente digital, en la suma de **\$908.526**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80b8d62fea1a3bb7ec4ff83a33ce7534b0b2ca784f73f38e9f90346f360126**

Documento generado en 23/08/2023 05:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que la apoderada de la parte demandante allegó dos memoriales visibles en las secuencias 64 y 65 del expediente digital en donde dio cuenta de las gestiones realizadas para llevar a cabo la junta medico laboral; y adicionalmente solicitó requerir a la Sanidad Militar para que asigne las citas que se requieran e igualmente a la parte demandada para que colabore con la asignación de citas para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su prohijado.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1313**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2021-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.</b>

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 754 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (índice 62), este Despacho resolvió:

**“PRIMERO:** Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** al señor **YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.488.847, en calidad de demandante dentro del presente proceso, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite pertinente y necesario para llevar a cabo la junta médico laboral, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 089 del 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

***TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes (...)***

De la revisión del expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante remitió memorial visible en la secuencia 64, en donde indicó que el señor YEISON ANDRES SOLIS GIRALDO, se ha presentado en numerosas oportunidades a Sanidad Militar y Medicina Laboral en la Ciudad de Medellín.

Igualmente, en la secuencia 65 del expediente digital, informa sobre las diligencias adelantadas por el extremo activo de la demanda, solicitando requerir a la Sanidad Militar con Sede en Medellín, para que le asignen cita donde especifique día y hora en la que se le atenderá.

Teniendo en cuenta los memoriales aportados por la parte actora se dispondrá requerir al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto, en calidad de Director de Sanidad Militar de Medellín, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite pertinente y necesario para asignar las citas que requiera el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO informado fecha y hora de la misma, en aras de realizar la Junta Médico Militar decretada dentro del presente asunto, mediante auto No. 987 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2021, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 754 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario y se fijará como nueva fecha el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP, **REQUERIR** al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto, en calidad de Director de Sanidad Militar de Medellín, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite pertinente y necesario para asignar las citas que requiera el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO informado fecha y hora de la misma, en aras de realizar la Junta Médico Militar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 987 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a

viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*SMPZ*

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e2b7775e2713207d9cdcffbccdd24a199e45ba24343ead9eeaab0c74845bca**

Documento generado en 23/08/2023 06:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1316**

**RADICADO: 76-109-33-33-001-2021-00130-00**  
**DEMANDANTE: CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 569 proferido en la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2022, el Despacho decretó de manera conjunta un dictamen pericial a fin de que se determine la pérdida de capacidad psicofísica del actor por parte de la Junta Médico Laboral Militar, con ocasión a los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2019, de conformidad con la historia clínica aportada, solicitadas y la valoración respectiva (secuencia 21).

Luego, a través auto No. 179 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2023 (secuencia 52), se ordenó a la Secretaría del Despacho se librara los oficios correspondientes para la consecución de la prueba pendiente de recaudo y, adicionalmente, se impuso la carga de la prueba a la parte solicitante de acuerdo a lo obrante en el plenario, motivo por el cual se libró el oficio No. 70 del 8 de marzo de 2023 (secuencia 57), a la Dirección de Sanidad Militar solicitando se informara fecha y hora para valoración que se debía realizar al señor César Luis Martínez Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.923.421.

Posteriormente, sin que obre dentro del presente proceso memorial alguno en donde consten las diligencias realizadas por la parte demandante en aras de la práctica de la prueba pericial, mediante auto No. 1096 del 11 de julio de 2023 (secuencia 61), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del nombrado proveído, realizara las gestiones pertinentes en pro de lograr la práctica del dictamen pericial ordenado en el dossier y allegara prueba de tal acontecer dentro de la misma oportunidad.

De la revisión del proveído, no se logró evidenciar que la parte demandante o demandada hayan realizado diligencia alguna con miras a conseguir la práctica de la mentada prueba.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre el particular, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

El artículo 78 del Código General del Proceso a su tenor literal reza:

*“**Artículo 78.** Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) **8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)”* Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.*

Revisado el presente proceso se advierte que está pendiente, entre otras, la práctica de la prueba pericial relacionado con la realización de la Junta Médico Laboral Militar, a fin de que se determine la pérdida de capacidad psicofísica del actor, por los hechos acaecidos el día 24 de agosto de 2019, de conformidad con la historia clínica aportada, solicitadas y la valoración respectiva, sin que se evidencie en el plenario el

cumplimiento, en debida forma, de la orden impartida mediante auto No. 179 dictado dentro de la audiencia celebrada en día 15 de febrero de 2023, habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que se notificó la aludida providencia.

En tal sentido, se impondrá la carga procesal tanto a la apoderada de la parte demandante, como a la demandada, concediéndoles el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído para que realicen las gestiones tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remitan el comprobante pertinente, so pena de entenderse por desistida la prueba pericial decretada de manera conjunta

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1096 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), dado que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental referente a oficiar a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, para que los remita en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de recibida la comunicación, los certificados de capacitación o cursos brindados por ese batallón al IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en estas funciones y se fijará como nueva fecha el **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** la **CARGA PROCESAL** tanto a la apoderada de la parte demandante, como de la parte demandada para que realicen las gestiones tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remitan el comprobante pertinente conforme a la orden impartida en el auto interlocutorio No. auto No. 179 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada en día 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte actora y demandada para que adelanten las gestiones pertinentes tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remitan el comprobante pertinente, so pena de entenderse por desistida la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

**CUARTO:** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c2523d367a58880a8f56d407f928160117f404f96155105d741dd397c0eaf**

Documento generado en 23/08/2023 06:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 27 de julio de 2023, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 682 del 26 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00158-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** BIBIANA DEL SOCORRO QUIGUA PELAEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 27 de julio de 2023, **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 682 del 26 de mayo de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

**CONTINÚESE** con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a45f68f89467ec2041ffa6e6fc1ae1849bb43846cf97f81da7c83b19a8541**

Documento generado en 23/08/2023 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 23 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre la medida cautelar presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 648**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00252-00  
**EJECUTANTE:** FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante, visible a folio 8 de la secuencia 1.

**II. CONSIDERACIONES**

Con el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los recursos propios, depositados por la Entidad accionada en las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. Así mismo, el embargo y retención de los dineros depositados en el rubro de conciliaciones y sentencias judiciales.

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, prevé:

**“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de

*destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuéstales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De conformidad con la norma en mención, cuando la entidad ejecutada sea un Distrito o Municipio, no podrá decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, la ejecutada el Distrito de Buenaventura, se torna improcedente en este momento procesal el decreto de la medida cautelar solicitada, razón por la cual la misma será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la medida de embargo y retención de los dineros del Distrito de Buenaventura, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f3610a06860e2076f7667052e2d2e8c27a8d01edeba8c0a1c41b15f54fd3a**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 1 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1234**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00252-00  
**EJECUTANTE:** FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por los señores **FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor **FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. A favor de la señora **SHIRLEY MOSQUERA LARA** (hija), la suma de \$45.426.300, que equivalen a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**1.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$45.426.300, desde el 27 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.** A favor de la señora **VANESSA MOSQUERA LARA** (hija), la suma de \$45.426.300, que equivalen a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**2.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$45.426.300, desde el 27 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** A favor del señor **FACUNDO MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de \$22.713.150, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**3.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el 27 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**4.** A favor del señor **AGUSTÍN MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de \$22.713.150, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**4.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el 27 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**5.** A favor de **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de \$22.713.150, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**5.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el 27 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

Que mediante sentencia No. 00034 del 20 de mayo de 2021, este Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital – Institución Educativa Pascual de Andagoya Sede María Goretti, por los daños ocasionados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Pedro Pablo Mosquera Congo el día 12 de julio de 2018, cuando se encontraba reparando el techo de la institución educativa en mención.

Que el Distrito de Buenaventura interpuso recurso de apelación contra la sentencia, pero mediante Auto Interlocutorio No. 690 del 19 de agosto de 2021, se rechazó el mismo por extemporáneo, por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada y notificada desde el 19 de agosto de 2021.

Que el 27 de agosto de 2021, radicó solicitud ante el Distrito de Buenaventura de cumplimiento de sentencia judicial, así mismo remitió por correo electrónico en el mes de julio de 2021 nuevamente cuenta de cobro y en iguales circunstancias el 28 de marzo de 2023, sin que la fecha de radicación del proceso ejecutivo exista pronunciamiento.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

-. Sentencia número 0034 del 20 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, que declaró administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA SEDE MARÍA GORETI**, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **PEDRO PABLO MOSQUERA CONGO**.

-. Auto Interlocutorio No. 690 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

-. Derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2021 ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura solicitando el pago de la sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.**

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.

**3. Caducidad<sup>3</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 13 de julio de 2023<sup>4</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia No. 0034 del 20 de mayo de 2021, quedó ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 (según la consulta realizada al proceso ordinario – constancia secretarial de ejecutoria visible en la secuencia 19), es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

**4. Otros requisitos formales de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por la sentencia y la constancia de ejecutoria fechada puede visualizarse en el proceso ordinario de reparación directa existente en la estantería virtual.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante **no** acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada.

**REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Secuencia 01.

<sup>5</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado que:

*“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

...

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

#### **IV. CASO CONCRETO:**

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia No. 0034 del 20 de mayo de 2021, a través de la cual este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital – Institución Educativa Pascual de Andagoya Sede María Goretti, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Pedro Pablo Mosquera Congo el día 12 de julio de 2018, cuando se encontraba reparando el techo de la institución educativa en mención.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital – Institución Educativa Pascual de Andagoya Sede María Goretti a pagar por concepto de

---

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).  
2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

**PERJUICIOS MORALES, en reducción del 50% de la condena dada la concurrencia de culpas, así:**

<b>NIVEL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA CON LA REDUCCIÓN</b>
Nivel 1	Shirley Mosquera Lara (Hija)	50 SMLMV
Nivel 1	Vanessa Mosquera Lara (Hija)	50 SMLMV
Nivel 2	Facundo Mosquera Valencia (Hermano)	25 SMLMV
Nivel 2	Agustín Mosquera Valencia (Hermano)	25 SMLMV
Nivel 2	Macedonio Mosquera Valencia (Hermano)	25 SMLMV

**TERCERO: DAR** cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: No condenar en costas.”.**

De conformidad con lo anterior, se advierte título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de los ejecutantes y contra el Distrito de Buenaventura, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia quedó ejecutoriada el día 11 de junio de 2021<sup>7</sup>; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **27 de agosto de 2021**<sup>8</sup> y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (13 de julio de 2023), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430<sup>9</sup>, contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará el pago solicitado.

<sup>7</sup> Según consulta realizada al expediente de reparación directa, secuencia 19.

<sup>8</sup> Fol. 48 y ss, secuencia 1.

<sup>9</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Por otro lado, el Despacho reconocerá personería al abogado JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA, de conformidad con el memorial poder visible a folio 13 de la secuencia 01, otorgado por los ejecutantes y que **contiene la facultad especial para recibir**. Así mismo, se conminará al profesional del derecho para en lo sucesivo se remita la demanda a los canales digitales de las accionadas y aporte prueba de ello, no obstante el Despacho atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia dará por surtido el requisito formal con la notificación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de los señores **FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS**, por los siguiente valores establecidos en la demanda ejecutiva, los cuales serán ajustados conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

**1.** A favor de la señora **SHIRLEY MOSQUERA LARA** (hija), la suma de **\$45.426.300**, que equivalen a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

**1.1** Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$45.426.300, desde el **27 de agosto de 2021**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. A favor de la señora **VANESSA MOSQUERA LARA** (hija), la suma de **\$45.426.300**, que equivalen a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

2.1 Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$45.426.300, desde el **27 de agosto de 2021**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. A favor del señor **FACUNDO MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de **\$22.713.150**, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

3.1 Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el **27 de agosto de 2021**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. A favor del señor **AGUSTÍN MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de **\$22.713.150**, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

4.1 Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el **27 de agosto de 2021**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. A favor de **MACEDONIO MOSQUERA VALENCIA** (hermano), la suma de **\$22.713.150**, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

5.1 Por concepto de intereses moratorios que resulten de la suma de \$22.713.150, desde el **27 de agosto de 2021**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10) días** empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO:** La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.957 de Roldanillo, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 189.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en las condiciones y términos del poder visible a folio 13 y ss de la secuencia 01.

**OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono Celular: 315 473 13 63.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

CAG.-AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6352648699ad417a6a283952648db9ae046aa93054afa2adec67c9c5d433543**

Documento generado en 23/08/2023 01:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2022, **MODIFICO** la sentencia No. 115 del 16 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 623**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2018-00065-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARIA ROSARIO MOSQUERA PONTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4289 del 20 de abril de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2022, **MODIFICO** la sentencia No. 115 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2022, **MODIFICO** la sentencia No. 115 del 16 de diciembre de 2020. proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782586d8b7447d8b1fdd41f61291c74d3488e0c69862826ce9c603c9756cdc4**

Documento generado en 23/08/2023 02:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 11 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00075 del 16 de mayo de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 631**

**RADICACIÓN** 76-109-33-33-002-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** JOSE INDULFO ROJAS GARCES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00075 del 16 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00075 del 16 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho al reajuste de la indemnización reclamada y se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia 00075 del 16 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93472e702025d959deab6f348e5d564edb19dd9c8c1dc37e31f826dae3b3eff5**

Documento generado en 23/08/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 11 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00130 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 632**

**RADICACIÓN** 76-109-33-33-002-2022-00193-00  
**DEMANDANTE:** ROSANA MARTINEZ GARCÉS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00130 del 22 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la No. 00130 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00130 del 22 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ad10d68255e23b384e85f7a7ad58bebe38e520575ac586859c66d3cce92b3**

Documento generado en 23/08/2023 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 11 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00131 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 633**

**RADICACIÓN** 76-109-33-33-002-2022-00195-00  
**DEMANDANTE:** SONIA VIVIANA MURILLO VALENZUELA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00131 del 22 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la No. 00131 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00131 del 22 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 3154731363

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4b47b30e1ee76de53ad6ccf2bd2e6dfb248e4455dbfad5cb0dbaafd02f975**

Documento generado en 23/08/2023 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 11 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00133 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 634**

**RADICACIÓN** 76-109-33-33-002-2022-00202-00  
**DEMANDANTE:** SELENE VIVAS MONTAÑO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00133 del 22 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la No. 00133 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00133 del 22 de junio de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2b4cef91f5a2f17a68e2f52f44ceeefaac9851350b2b5d24ca57e838ce291**

Documento generado en 23/08/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**